



ES COPIA FIEL

Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Expediente N° S01:0066116/2017 (Conc. 1430) CQ-JH

DICTAMEN N° 117

BUENOS AIRES, 26 MAY 2017.

SEÑOR SECRETARIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0066116/2017 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado: "PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA S.A., PETROMIX S.A., ABO WIND ENERGÍAS RENOVABLES S.A. Y ABO WIND AG S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA ELY 25.156 (CONC. 1430)", en trámite ante esta Comisión nacional de Defensa de la Competencia.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La Operación

1. La operación de concentración notificada en fecha 20 de febrero de 2017 consiste en la adquisición por parte de PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA S.A. (en adelante "PCR") y PETROMIX S.A. (en adelante "PETROMIX") de la totalidad de las acciones emitidas y en circulación de PARQUE EÓLICO DEL BICENTENARIO S.A. (en adelante "PARQUE EÓLICO"), representativas del 100% del capital y de los votos de la sociedad, de propiedad de las firmas ABO WIND ENERGÍAS RENOVABLES S.A. (en adelante "ABO ARGENTINA") y ABO WIND AG (en adelante "ABO ALEMANIA"), de las cuales PCR adquirió el 95% y PETROMIX el 5% restante.
2. Como consecuencia de la operación, PCR y PETROMIX adquirieron el control exclusivo, directo e indirecto, sobre PARQUE EÓLICO DEL BICENTENARIO S.A.
3. El cierre de la transacción y transferencia de las acciones tuvo lugar en fecha 8 de agosto de 2016¹. El plazo previsto en el artículo 8 de la ley 25.156 fue suspendido, en atención a que las partes presentaron ante esta COMISIÓN NACIONAL una solicitud opinión consultiva, que fue resuelta mediante Resolución SC N° 90/17, reanudándose los plazos.

¹ Tal como surge del documento en el que se instrumentó la operación notificada agregado a fs. 363/377.



ES COPIA FIEL

Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

para su notificación en fecha 3 de marzo de 2017². Las partes notificaron la presente operación en tiempo y forma.

I.2. La Actividad de las Partes

I.2.1. La compradora

4. PCR es una sociedad constituida de acuerdo con las leyes de la República Argentina dedicada, por cuenta propia, de terceros y/o asociada a terceros, a la fabricación y venta de cemento y materiales para la construcción y a la producción, transporte y comercialización de hidrocarburos y fuentes de energía en general. Se encuentra inscripta ante el Registro Público de Comercio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a cargo de la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA.
5. Los accionistas con una participación mayor al 5% de las acciones son Gustavo José Brandi que posee el 20,03%, INMINAGRO S.A. con una participación del 15,63%, Martín Fernando Brandi 3,85%³, Marcelo Aníbal Brandi 8,83%, Juan Carlos Cavallo 8,00%, María Cristina Cavallo 9,93%, Ernesto José Cavallo 9,09%, Eduardo César Cavallo 9,12%, Horacio Luis Cavallo 6,77%.
6. Las partes aclararon que los integrantes de las familias Brandi y Cavallo poseen vínculos familiares entre sí, no obstante, todos los accionistas de PCR son personas independientes entre sí y no existen acuerdos de accionistas entre ellos, por lo tanto, ninguno de ellos en forma individual detenta el control sobre PCR.
7. A continuación, se detallan las actividades de las sociedades controladas por PCR, que realizan actividades y/o prestan servicios en la República Argentina: (i) SURPAT S.A. dedicada a la venta de cemento, (ii) PCR LOGÍSTICA S.A. dedicada al transporte de carga

² Las partes presentaron ante esta COMISIÓN NACIONAL una solicitud opinión consultiva, respecto de la obligación de notificar la operación de concentración económica analizada en los apartados anteriores, en los términos del Artículo 8° del Decreto N° 89/01 y Resolución SCT N° 26/06, en fecha 11 de agosto de 2016, motivando la tramitación del Expediente N° S01:0361819/2016 caratulado "PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA S.A., PETROMIX S.A., ABO WIND ENERGÍAS RENOVABLES S.A. Y ABO WIND AG S/ CONSULTA INTERPRETACIÓN LEY 25.156 (OPI N° 278)", agregado como foja única en estas actuaciones, que finalizó con el dictado de la Resolución SC N° 90/17 de fecha 9 de febrero de 2017 correspondiente al Dictamen CNDC N° 22/2017 y notificada a las partes en fecha 14 de febrero de 2017. Tal como dispone el apartado a.1. de la Resolución SCT N° 26/06, el plazo de una semana para la notificación de la operación de concentración económica queda suspendido a partir del pedido de opinión consultiva, reanudándose el mismo una vez firme y consentida la resolución que dicte el señor Secretario de Coordinación Técnica, en éste caso conforme la normativa vigente, el Secretario de Comercio. El plazo para la interposición de recursos contra las resoluciones de la autoridad de aplicación, según dispone el artículo 53 de la ley 25.156, es de diez (10) días hábiles. En este sentido, a los fines del cómputo del plazo se observa que, desde la fecha de cierre de la operación hasta la presentación de la solicitud de opinión consultiva, transcurrieron dos (2) días hábiles y las partes presentaron el Formulario F1, antes de que reanudara el plazo suspendido.

³ Martín Fernando Brandi mantiene una participación de control en el capital social de INMINAGRO S.A., que a su vez es titular del 15,63% del capital social y los derechos de voto de PCR.



ES COPIA FIEL

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

DIANA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

- de mercaderías industrializadas o no y cualquier otro artículo para vehículos automotores;
- (iii) PETROMIX S.A. firma que presta servicios para la industria y el comercio y en especial para la explotación petrolera y (iv) TIMEX S.R.L.⁴ que presta servicios de apoyo a la minería.
8. Asimismo, PCR constituyo durante el año 2016 las siguientes sociedades: (i) RENERGY AUSTRAL S.A. dedicada a desarrollar proyectos de energías renovables; (ii) RENERGY ARGENTINA S.A. dedicada a desarrollar proyectos de energías renovables (posee autorización gubernamental para emplazar torres de medición de recurso eólico); (iii) ENERGÍA DEL NORTE S.A. dedicada a desarrollar proyectos de energías renovables (posee autorización gubernamental para emplazar torres de medición de recurso eólico); (iv) ENERGÍAS ARGENTINAS RENOVABLES S.A. dedicada a desarrollar proyectos de energías renovables; (v) RENERGY PATAGONIA S. A. dedicada a desarrollar proyectos de energías renovables (posee autorización gubernamental para emplazar torres de medición de recurso eólico); (iv) ENERGÍAS LIMPIAS S.A. que actualmente no se encuentra desarrollando actividades; (vii) ENERGÍAS LIMPIAS S.A. que no se encuentra desarrollando actividades en la actualidad.
9. PETROMIX es una sociedad constituida de acuerdo con las leyes de la República Argentina dedicada a la prestación de servicios para la industria y el comercio y en especial para la explotación petrolera. Se encuentra inscripta ante el Registro Público de Comercio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a cargo de la Inspección General de Justicia.
10. Se encuentra controlada por PCR que posee el 98% de su paquete accionario.

1.2.2. La Parte Vendedora

11. ABO ARGENTINA es una sociedad constituida de acuerdo con las leyes de la República Argentina dedicada a la planificación, desarrollo, ejecución y explotación de emprendimiento de energías renovables (Eólica, Solar, Hidroeléctrica, Geotérmica y Biomasa) para producción y venta de energía eléctrica destinada al mercado eléctrico mayorista (el "MEM") y otros consumidores de energía eléctrica; como asimismo la venta, compra, alquiler o distribución de toda clase de maquinarias, artefactos o implementos.

⁴ Operación que actualmente se encuentra bajo análisis ante esta COMISIÓN NACIONAL bajo el Expediente N°S01:0356170/2016 caratulado "TIMEX SRL, PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA SA Y PETROMIX SA S/NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156 (CONC. 1349)".



ES COPIA FIEL

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

afines a la energía renovable y eléctrica, o a otras industrias que tengan relación con los negocios de la sociedad; y en general explotar industrias y prestar todos los servicios que se consideren vinculados directamente a los fines señalados anteriormente. Se encuentra inscripta ante el Registro Público de Comercio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a cargo de la Inspección General de Justicia.

12. Se encuentra controlada en forma directa por la firma ABO ALEMANIA que posee una participación del 93.75% de las acciones y el 6.25% restante pertenece al Sr. Jochen Ahn.
13. ABO ALEMANIA es una sociedad constituida de acuerdo con las leyes de la República Federal de Alemania dedicada a la iniciación, asesoramiento, planificación, desarrollo, realización, operación y gerenciamiento en relación con proyectos que contribuyan al abastecimiento energético acorde con el medio ambiente, en especial relativos al uso de energía eólica, así como la comercialización de equipos generadores de energía y de lugares de radicación o fábricas de centrales generadoras o equipos generadores de energía. Se encuentra inscripta ante el Registro Público de Comercio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a cargo de la Inspección General de Justicia.
14. Los accionistas con una participación mayor al 5% son el Sr. MATTHIAS BOCKHOLT titular del 24% de las acciones, el Sr. JOCHEN AHN con el 24,1%, la firma MAINOVA AG que posee el 10% y la firma BWVA ⁵ que posee el 7%.

1.2.3. La empresa objeto

15. PARQUE EÓLICO es una sociedad constituida conforme las leyes de la República Argentina, inscripta en la Inspección general de Justicia que tiene como actividad, realizar por cuenta propia y/o asociada a terceros, en establecimientos propios o ajenos, en Argentina o en el exterior, actividades de planificación, desarrollo, ejecución y explotación de emprendimientos de energías renovables –eólica, solar, hidroeléctrica, geotérmica y biomasa- para producir y vender electricidad destinada al MEM ⁶ y otros consumidores de energía eléctrica. A la fecha, los únicos actos llevados a cabo por la Sociedad están vinculados exclusivamente al proyecto de generación de energía eléctrica a través de energía eólica denominado "Proyecto Parque Eólico del Bicentenario" en la zona de Cabo Blanco, Provincia de Santa Cruz.

⁵ BADEN-WÜRTTEMBERGISCHE VERSORGUNGSANSTALT FÜR ÄRTZE, ZAHNÄRTZE UNV TIERÄRTZE.
⁶ Mercado Eléctrico Mayorista.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

II. ENCUADRAMIENTO JURIDICO

16. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.
17. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.
18. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación, supera el umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. PROCEDIMIENTO

19. El día 20 de febrero de 2017, las partes notificaron la operación conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.
20. Analizada la información suministrada en la notificación, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos en el F1, por lo que con fecha 14 de marzo de 2017 consideró que las partes debían readecuar el Formulario F1 a los requerimientos de la Resolución N° 40/01 de la SDCyC (B.O. 22/02/01) y que la información se hallaba incompleta, formulando observaciones al F1 y haciéndoles saber que el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 no comenzaría a correr hasta tanto se adecuara la presentación a la resolución mencionada y, quedaría automáticamente suspendido hasta tanto completaran la información requerida.
21. Con fecha 17 de marzo de 2017 en virtud de lo estipulado en el Artículo 16 de la Ley N° 25.156, esta COMISIÓN NACIONAL solicitó a la SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA dependiente del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN, y al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, su intervención en relación a la operación bajo análisis.
22. Con fecha 20 de marzo de 2017 el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD recibió el oficio ordenado.
23. Con fecha 4 de abril de 2017 la SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA dependiente del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN recibió el oficio ordenado.

IF-2017-10005413-APN-CNDC#MP



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

"2017 - Año de las Energías Renovables"

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

24. Con fecha 4 de abril de 2017 la SUBSECRETARIA DE ENERGÍAS RENOVABLES de la SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA dependiente del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN recibió el oficio ordenado.
25. Con fecha 5 de abril de 2017 esta COMISIÓN NACIONAL recibió la Nota ENRE 125315 del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD en la que requirió copia certificada del Formulario F1 presentado por las partes.
26. Con fecha 12 de abril de 2017 esta COMISIÓN NACIONAL ordeno librar nuevo oficio a fin de remitir las copias certificadas de las piezas solicitadas y en la misma el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD recibió el oficio ordenado.
27. Las partes dieron cumplimiento a lo requerido en fecha 14 de marzo de 2017 con fecha 2 de mayo de 2017 de manera que el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156 comenzó a correr y quedo automáticamente suspendido el día hábil posterior a dicha presentación.
28. Con la recepción de las piezas referidas y habiendo transcurrido el plazo para su respuesta, sin que la SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA dependientes del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN y el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD se expidieran, esta COMISIÓN NACIONAL entiende nada tuvieron que objetar respecto de la operación de concentración económica notificada (conf. Decreto N° 89/2001), teniéndose por cumplida la intervención prevista en el Artículo 16 de la Ley N° 25.156.
29. Finalmente, con fecha 4 de mayo de 2017, las partes realizaron una presentación a fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado por esta COMISIÓN NACIONAL y consecuentemente se tiene por aprobado el Formulario F1, continuando el cómputo del plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del último día hábil posterior al enunciado.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

IV.1. Naturaleza de la Operación

30. De acuerdo a lo previamente expuesto, al igual que lo informado por las partes notificantes, la presente operación consiste en la adquisición por parte de PCR (95%) y PETROMIX (5%) del 100% del capital social de PARQUE EOLICO DEL BICENTENARIO.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

31. PCR tiene como objeto principal dedicarse, por cuenta propia, de terceros y/o asociada a terceros, a la fabricación y venta de cemento y materiales para la construcción y a la producción, transporte y comercialización de hidrocarburos y fuentes de energía en general.
32. Asimismo, PCR tiene el control de las siguientes sociedades que se destellan a continuación:
33. SURPAT es una empresa radicada en Argentina que tiene como actividad principal la compra al por mayor de cemento.
34. PCR LOGISTICA es una empresa radicada en Argentina que tiene como actividad principal el transporte de carga de mercaderías industrializadas o no y cualquier otro artículo para vehículos automotores.
35. PETROMIX es una empresa radicada en Argentina que tiene como actividad principal la prestación de servicios para la industria y el comercio y en especial para la explotación petrolera.
36. TIMEX es una empresa radicada en Argentina que tiene como actividad principal la prestación de servicios de apoyo a la minería.
37. Asimismo, se informa que PCR ha constituido recientemente diez sociedades a los fines de desarrollar proyectos de energías renovables. Sin embargo, salvo por tres que tienen autorización gubernamental (ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL) para emplazar torres de medición de recurso eólico y ENERGÍA DEL NORTE S.A. que hizo una presentación para un proyecto solar en San Antonio de los Cobres, el resto no han realizado actividad.
38. Por su parte, la empresa objeto resultó adjudicataria en la Ronda 1.5 del Programa "RenovAr" de un proyecto para la instalación de un parque eólico de 100 MW, ubicado en la zona de Cabo Blanco, provincia de Santa Cruz, Argentina.

IV.2. Efectos Económicos de la Operación

39. La operación implica la consolidación en una unidad económica de dos competidores potenciales en la oferta de energía eléctrica en el SADI.
40. El grupo comprador no es un competidor actual dentro del mercado de generación eléctrica, ya que todos los proyectos que esperan desarrollar aún se encuentran en etapas de factibilidad y pre factibilidad.
41. Por su parte, PARQUE EÓLICO DEL BICENTENARIO, está desarrollando el proyecto que contempla la instalación de 28 aerogeneradores de 3,6 MWh, con una altura de 80 metros

IF-2017-10005413-APN-CNDC#MP



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

y un diámetro de rotor de 117 metros, cada uno, y será ejecutado en aproximadamente 21 meses contados a partir de la firma del respectivo contrato de abastecimiento de energía eléctrica renovable con COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (en adelante "CAMMESA"). A la fecha no se ha firmado el contrato de abastecimiento de energía eléctrica renovable con CAMMESA.

42. Por lo tanto, la presente operación no modifica el *statu quo* en el Mercado de Generación de Energía Eléctrica y Oferta de Potencia, es más, generará un efecto positivo que corresponde a una ampliación, en el futuro cercano de la potencia instalada de Argentina, con motivo de la entrada de un nuevo competidor.
43. Por consiguiente y para concluir, con motivo de la siguiente operación no caben esperar efectos económicos que afecten negativamente las condiciones de competencia imperantes en los mercados afectado por la misma.
44. De tal modo, esta Comisión Nacional considera que la concentración bajo análisis no despierta preocupación desde el punto de vista de la defensa de la competencia.

IV.3. Cláusulas de Restricciones Accesorias

45. Habiendo analizado la documentación aportada por las partes a los efectos de la presente operación, esta Comisión Nacional no advierte cláusulas con poder como para restringir la competencia.

V. CONCLUSIONES

46. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
47. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA S.A. y PETROMIX S.A. de la totalidad de las acciones emitidas y en circulación de PARQUE EÓLICO DEL BICENTENARIO S.A., representativas del 100% del capital y de los votos de la sociedad, de propiedad de las firmas ABO WIND ENERGÍAS RENOVABLES S.A. y ABO WIND AG, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13 inc. a) de la Ley N° 25.156.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

48. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento e intervención.

ESTEBAN M. GRECO
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Maria Fernanda Vicens
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

EDUARDO STORDEUR (h)
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

PABLO TREVISÁN
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

MARINA BIDART
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número: IF-2017-10005413-APN-CNDC#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 26 de Mayo de 2017

Referencia: S01:0066116/2017 CONC.1430

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 9 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.05.26 16:51:34 -03'00'

RODRIGUEZ Micaela
Analista
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.05.26 16:51:35 -03'00'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Resolución

Número: RESOL-2017-569-APN-SECC#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Martes 18 de Julio de 2017

Referencia: EXP-S01:0066116/2017 - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA (CONC. 1430)

VISTO el Expediente N° S01:0066116/2017 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación, que se notifica el día 20 de febrero de 2017, consiste en la adquisición por parte de las firmas PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA S.A. y PETROMIX S.A. de la totalidad de las acciones emitidas y en circulación de la firma PARQUE EÓLICO DEL BICENTENARIO S.A., representativas del CIENTO POR CIENTO (100 %) del capital y de los votos de la sociedad, de propiedad de las firmas ABO WIND ENERGÍAS RENOVABLES S.A. y ABO WIND AG.

Que la firma PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA S.A. adquirió el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95 %) y la firma PETROMIX S.A. adquirió el CINCO POR CIENTO (5 %) restante, y como consecuencia adquirieron el control exclusivo directo e indirecto sobre la firma PARQUE EÓLICO DEL BICENTENARIO S.A.

Que la fecha de oferta se ha producido el día 8 de agosto de 2016.

Que, cabe aclarar, que el plazo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 fue suspendido, en atención a que las partes presentaron ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA una solicitud de opinión consultiva, la cual fue resuelta mediante la Resolución N° 90 de fecha 9 de febrero de 2017 de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, reanudándose los plazos para su notificación en fecha 3 de marzo de 2017.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) establecida en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada Comisión Nacional emitió el Dictamen N° 117 de fecha 26 de mayo de 2017 aconsejando al señor Secretario de Comercio autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de las firmas PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA S.A. y PETROMIX S.A. de la totalidad de las acciones emitidas y en circulación de la firma PARQUE EÓLICO DEL BICENTENARIO S.A., representativas del CIEN POR CIENTO (100 %) del capital y de los votos de la sociedad, de propiedad de las firmas ABO WIND ENERGÍAS RENOVABLES S.A. y ABO WIND AG, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de las firmas PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA S.A. y PETROMIX S.A. de la totalidad de las acciones emitidas y en circulación de la firma PARQUE EÓLICO DEL BICENTENARIO S.A., representativas del CIEN POR CIENTO (100 %) del capital y de los votos de la sociedad, de propiedad de las firmas ABO WIND ENERGÍAS RENOVABLES S.A. y ABO WIND AG, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen N° 117 de fecha 26 de mayo de 2017 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN que, como Anexo IF-2017-10005413-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2017.07.18 18:00:47 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Braun
Secretario
Secretaría de Comercio
Ministerio de Producción